

X

Tiempo es ya de que descienda á tratar de una manera especial del amparo de Morelos, con motivo del cual he entrado en las anteriores observaciones generales.

Contra la ley de hacienda de 12 de Octubre de 1873, pidieron amparo varios hacendados de Morelos, por violacion del art. 16 de la Constitucion de 1857, fundando la procedencia del recurso en los tres puntos siguientes: 1º Que el C. Vicente Llamas fué electo diputado á la Legislatura del Estado, siendo gefe político de uno de sus distritos, y completó el quorum de los diputados que expidieron la mencionada ley de hacienda: 2º Que el general Leyva fué reelecto gobernador del Estado, contra una prohibicion expresa de la Constitucion particular del mismo, no reformada en los términos que ella prescribió; y 3º, que aun suponiendo debidamente reformada la Constitucion particular del Estado, seria siempre nula la reeleccion del Sr. Leyva, por no haber reunido los dos tercios de votos, exigidos en la pretendida reforma.

Cuando llegó el momento de que la Corte discutiera y votara el amparo á que me refiero, se dividió en tres fracciones. Una minoría de cuatro magistrados, de la que formé parte, sostuvo que el amparo procedia, tanto por la ilegitimidad de la eleccion del Sr. Llamas, cuanto por la ilegitimidad de la reeleccion del Sr. Leyva. Otra minoría, compuesta de cinco magistrados, opinó en sentido diametralmente opuesto, que el amparo no procedia por ninguno de los dos motivos expresados. Una fraccion de

tres magistrados vino á decidir que el amparo no procedia por el primer motivo, y sí por el segundo, adhiriéndose de consiguiente en una de sus declaraciones á la minoría de los cuatro, y en otra á la minoría de los cinco.

Acatando como es debido la respetable opinion de los tres magistrados que decidieron en sentido opuesto las cuestiones controvertidas, me veo en el forzoso caso de manifestar, en defensa de mi voto, que al resolverse de una manera distinta, en parte por la afirmativa, y por la negativa en parte, el recurso intentado por los quejosos, se incurrió, á mi modo de ver, como lo ha notado ya tambien la prensa, en una notoria contradiccion. Teniendo la sentencia de la Corte la necesidad de expresar los fundamentos de la opinion de una doble mayoría, formada de elementos encontrados, la redaccion del fallo tenia inevitablemente que resentirse de la heterogeneidad en que está envuelta su esencia.

No es, por lo mismo, la sentencia de la Corte lo que me incumbe defender, puesto que ella no expresa sino en una parte mi opinion personal, contrariándola en otra abiertamente. La sentencia ha sido ya defendida por sus autores en la exposicion de los considerandos que apoyan su parte resolutive, sin que tampoco en la prensa le hayan faltado defensores. Lo que á mí me toca es consignar los fundamentos de mi voto, para lo cual basta aplicar al amparo de Morelos los principios generales ampliamente desarrollados en este Opúsculo.

Comenzando por la parte relativa al Sr. Llamas, diré: que es un hecho constante, no negado por nadie, el de que fué electo diputado á la legislatura del Estado de Morelos, siendo gefe político del distrito de Jonatepec del mismo Estado; y que es otro hecho no menos evidente,

el de que fué electo contra una prohibicion expresa consignada en la Constitucion particular del Estado de Morelos. De estas premisas se saca la consecuencia innegable de que la eleccion del Sr. Llamas no se hizo en los términos establecidos por esa Constitucion, infringiéndose así lo prevenido expresamente en el art. 41 de la federal. A la vez se infringió tambien el art. 109 de la última, por ser claro que no puede sostenerse el que en un Estado está adoptada la forma de gobierno republicano, representativo, popular, cuando ni siquiera es acatada su Constitucion particular, principalmente en materia de tanta trascendencia como es todo lo relativo á elecciones, único acto en que el pueblo ejerce su soberanía, y en lo que se encarna el espíritu democrático de nuestras instituciones. Y es un principio salvador, sin el que se convertiría en letra muerta la existencia de la Federacion, que cuando en los Estados se infringen artículos claros, expresos, terminantes, preceptivos, de nuestra Carta fundamental, se impone á los Poderes de la Union la obligacion ineludible de contener semejantes desmanes, cada uno en la órbita de sus atribuciones. La órbita de las atribuciones de la Corte de Justicia, es la de la concesion del amparo contra actos ó leyes que violan las garantías individuales por falta de legitimidad, ó sea de competencia en las autoridades que han quebrantado á la vez los preceptos constitucionales. Procedía, pues, el amparo por la falta de legitimidad del Sr. Llamas, como diputado electo contra lo dispuesto en la Constitucion del Estado de Morelos y en la federal.

En cuanto al punto relativo al Sr. Leyva, el caso es mas complicado. El art. 66 de la Constitucion del Estado de Morelos, de 1870, prohibió la reeleccion del goberna-

dor hasta despues de cuatro años de concluido su período. A consecuencia de tal prohibicion, y mientras ese artículo 66 estuviera vigente, el Sr. Leyva no podia ser reelecto gobernador sin infraccion patente del enunciado precepto constitucional. A esta observacion se replica que el art. 66 fué reformado, disponiéndose en otro de la nueva Constitucion de 1871 que el gobernador pudiera ser reelecto, con tal de que reuniera las dos terceras partes de los votos de los electores. Con relacion á ese punto de la reforma, se presentaron dos expedientes perfectamente contradictorios, entre los que la Corte tuvo que determinar cuál era el que constituia una verdadera prueba del hecho controvertido. La eleccion no podia ser dudosa. El primer expediente habia sido presentado por parte legítima; lo habia sido durante el término de prueba; constaba de documentos auténticos publicados en el periódico oficial del Estado, con los que se demostraba de una manera inequívoca que la reforma de la Constitucion de Morelos no se habia hecho en los términos prescitos por ella misma en su art. 149. El otro expediente no habia sido presentado por quien tuviera carácter de parte; no lo habia sido durante el término de prueba, sino cuando ya la Corte iba á fallar el negocio; no podia, en consecuencia, haber sido rebatido por los quejosos; estaba en abierta contradiccion con las publicaciones del periódico oficial. La Corte no pudo, no debió estimarlo como bueno, y dió por cumplidamente probado, como lo está incuestionablemente, que la reforma de la Constitucion de Morelos de 28 de Julio de 1870, no se hizo de una manera legal para que tuviera validez.

Intercalaré aquí una observacion muy importante sobre la presentacion del expediente desechado. Fué hecha

por los Sres. Frias y Soto y Alcalde, como representantes de la Legislatura de Morelos. De manera que esa Legislatura, que despues de pronunciado en su contra el fallo de la Corte, ha protestado en términos injuriosos y revolucionarios contra la competencia de esta para resolver la cuestion del amparo, habia reconocido de un modo intergiversable esa misma competencia, al presentar, por conducto de sus representantes, el expediente relativo al hecho de si la reforma de la Constitucion del Estado habia sido efectuada ó no debidamente. Verdad es que la Legislatura, en su informe al Juez de Distrito, y sus representantes en la exposicion dirigida á la Corte, habian sostenido que los colegios electorales son los únicos competentes para decidir y declarar en materia de elecciones; pero no es menos cierto, que cuando se niega redondamente la competencia de un juez, no se comete el despropósito de someter á su resolucion el fallo del negocio, para el que precisamente se sostiene que no es competente. Al someter, pues, á la decision de la Corte el punto de si habia sido debida ó indebidamente hecha la reforma de la Constitucion de Morelos, la Legislatura de ese Estado, ó reconoció con el acto de la presentacion del expediente la competencia de la Corte, ó incurrió en una inexplicable contradiccion.

Demostrado á juicio de la Corte que no habia sido válidamente reformada la Constitucion de Morelos, la consecuencia necesaria de este antecedente era la de que habia quedado en todo su vigor y fuerza el art. 66 de la misma Constitucion, que prohíbe la reeleccion del Gobernador. Así es que, al ser reelecto el Sr. Leyva, lo fué contra la prevencion expresa de un precepto constitucional.

Entran aquí de nuevo todas las partes del sorites aplicado anteriormente á la eleccion del Sr. Llamas. Si el Sr. Leyva fué reelecto, á pesar de prohibirlo el citado art. 66, su reeleccion pecó contra la Constitucion del Estado. Si pecó contra la Constitucion del Estado, pecó igualmente contra la prevencion expresa del art. 41 de la Constitucion Federal. Si ese artículo fué infringido, lo fué á su vez el 109 de la misma. Si ambos artículos han sido violados, los poderes de la Union tienen la obligacion ineludible, cada uno en la órbita de sus atribuciones, de no consentir esa infraccion. Y si la Corte, que es uno de los poderes de la Union, quiere cumplir en su órbita la obligacion que le incumbe, debió conceder el amparo que se le pidió.

Veamos ahora cómo resultan idénticos los casos de los Sres. Llamas y Leyva, una vez descartada la cuestion incidental y primaria, encaminada á resolver si el segundo habia sido reelecto válidamente, por haberse hecho como era debido la reforma de la Constitucion. Decidida esta cuestion primordial por la negativa, viene ya desde luego la identidad de los casos. En uno y otro se trata ya sencillamente de resolver, si elecciones celebradas con infraccion de lo dispuesto en la Constitucion del Estado, deben estimarse ó no como válidas.

Los que opinan que las declaraciones ó decisiones de los colegios electorales tienen una virtud tal que vuelven lo blanco negro y lo negro blanco, harán bien en decidir, como lo hizo en la Corte la minoría de los cinco, que son autoridades legítimas los Sres. Llamas y Leyva. Los que opinamos que las decisiones de los colegios electorales pueden ser estimadas insubsistentes por la competente autoridad, cuando infringen las Constituciones de

los Estados ó la federal, hacemos bien á nuestro turno, como lo hizo en la Corte la minoría de los cuatro, en sostener que los Sres. Llamas y Leyva son autoridades ilegítimas. Lo que yo no me explico satisfactoriamente, es cómo se puede sustentar que el Sr. Llamas es autoridad legítima, é ilegítima el Sr. Leyva, cuando en ambos casos se agita una sola cuestion, que es la de resolver si las decisiones de los colegios electorales son ó no son válidas, cuando declaran la legitimidad de funcionarios electos de una manera inconstitucional.

Reproduciendo el sincero respeto que me infunden las opiniones ajenas; desconfiando cuanto debo de la mía, debo sin embargo seguirla, cuando mi razon no se convence de que vaya yo errado; y hasta ahora no he llegado á convencerme, sino antes bien á ratificarme cada vez mas, en que descansan en fundamentos muy sólidos los motivos que tuve para votar que procedia contra la legitimidad de los Sres. Llamas y Leyva, el amparo solicitado por varios propietarios de Morelos.

XI

En los estudios de nuestro derecho constitucional, parece indispensable ocurrir para profundizarlos al derecho constitucional de los Estados-Unidos, tal como lo encontramos consignado en el texto del mismo código político de aquella nacion, en las doctrinas de sabios comentadores, y en las resoluciones ó casos prácticos que le sirven de explicacion. El feliz desarrollo que los principios federativos han tenido en la República vecina; su constante

aplicacion allí por el largo espacio de un siglo; el esmero con que han sido estudiadas sus instituciones bajo todos los aspectos posibles; la circunstancia, en fin, de ser nuestra Constitucion de 1857 copiada ó imitada en gran parte de la de los Estados-Unidos, son antecedentes que no dejan duda de la necesidad de emprender el estudio comparativo á que me refiero.

Haciéndolo en lo concerniente á los puntos capitales antes examinados, y que son relativos á la soberanía de los Estados y á las facultades de la Corte de Justicia, son de tal manera abundantes los datos de que se puede disponer, que la dificultad estriba en el embarazo de la eleccion.

La Constitucion madre de la nuestra, dice en la seccion 4.^a de su art. IV: "que los Estados-Unidos garantizarán á cada Estado de la Union una forma republicana de gobierno." Esta disposicion, que es en su esencia enteramente igual á la contenida en el art. 109 de nuestro Código político, conforme á la cual "los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular," es en su redaccion mas clara, mas precisa que la equivalente nuestra. El art. 109 de la Constitucion de México se limita á imponer á los Estados la obligacion de adoptar una forma de gobierno acomodada á las instituciones establecidas en el país. La seccion 4.^a del art. IV de la Constitucion de los Estados-Unidos, expresa que estos garantizarán á cada Estado de la Union la forma republicana de gobierno. Márcase así de una manera terminante la obligacion impuesta á los Estados-Unidos, es decir, á los poderes de la Union, representantes de la unidad colectiva designada con aquel nombre, de no consentir en que la forma